

octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N^o 3668, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Central Romana Corporation, mediante el cual, esta última se compromete a convertir su factoría y sus locomotoras para que operen con petróleo crudo en lugar de con bagazo de caña, y a suministrar a la Central Romana By-Products Company Inc., el bagazo necesario para la fabricación de furfural. G. O. N^o 7623, del 7 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3668.

VISTO: el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 14 del mes de octubre del año de 1953, entre el Estado Dominicano y la Central Romana Corporation;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día catorce del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano representado por el Lic. Arturo Despradel, en su calidad de Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio y la Central Romana Corporation, compañía agrícola e industrial representada por su Presidente el señor William T. Hennessy, por medio del cual esta última corporación se compromete a convertir su factoría de azúcar y sus locomotoras para que operen con petróleo crudo en lugar de con bagazo de caña, y a suministrar a la Central Romana By-Products Company Inc. el bagazo necesario para la fabricación de furfural; que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Lic. Arturo Despradel, en su calidad de Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, portador de la cédula de identidad personal Núm. 4610, serie 1ra., renovada para el presente año de 1953 con el sello Núm. 1109, quien actúa en virtud de autorización conferídale por el Honorable Señor Presidente de la República, según Poder otorgádole en fecha 10 del cursante mes de octubre, de una parte, que en lo ade-

lante se llamará "El Gobierno", y de la otra parte, la Central Romana Corporation, compañía agrícola e industrial, organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, estado del mismo nombre, y con asiento principal y domicilio también en la común de La Romana, Provincia de la Altagracia representada por el señor William T. Hennessy, Presidente de dicha compañía, Ingeniero, residente en La Romana, portador de la cédula de identidad personal Núm. 3194, serie 23, sello renovado para el presente año con el Núm. 45, quien actúa en virtud de poder especial y expreso del Consejo de Administración (Board of Directors) de dicha Compañía, fechado el día 2 del mes de septiembre del presente año.

POR CUANTO Central Romana Corporation es una subsidiaria de la South Porto Rico Sugar Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la cual ha hecho organizar otra subsidiaria, la Central Romana By-Products Company Inc., bajo las leyes del Estado de New York, la cual subsidiaria se propone establecer en La Romana, República Dominicana, una empresa para la manufactura de Furfural, utilizando principalmente como materia prima el bagazo que resulta de la molienda de la caña de la factoría azucarera de la Central Romana, que hasta el presente se ha venido usando como combustible en dicha factoría de azúcar y en las locomotoras de la misma compañía;

POR CUANTO la planta para la manufactura de furfural requerirá una inversión de capital que oscilará entre cinco y siete millones de dólares, y representará positivo beneficio para la economía del país;

POR CUANTO para que la planta de furfural pueda operar económicamente, se han hecho arreglos conforme a los cuales la Central Romana Corporation suministrará a la Central Romana By-Products Company Inc., bagazo en tal cantidad como le sea requerida por ésta hasta la totalidad de la producción de bagazo de la Central Romana Corporation, durante un período de veinte años (20) desde la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato, y hará los cambios necesarios en su factoría de azúcar y en las locomotoras usadas allí, de modo que éstas operen con petróleo crudo u otro combustible lo mismo que con bagazo, y conforme a los cuales la Central Romana By-Products Company Inc., reembolsará a la Central Romana Corporation el costo de todo el combustible que sustituya el bagazo que le haya sido suministrado;

POR CUANTO como resultado del suministro de bagazo a la nueva industria la Central Romana Corporation tendrá que convertir su ingenio azucarero y sus locomotoras al uso de petróleo crudo u otros combustibles, incluyendo residuos de la fá-

de Inmigración N° 95, del 14 de abril de 1939, modificado por las Leyes N° 220, del 24 de febrero de 1940 y N° 354, del 5 de agosto de 1943, para que a partir del 1° de enero de 1954, rija del modo siguiente:

“Art. 9.— Se pagará un derecho de RD\$2.00 por la visa de pasaporte o documento de viaje de identificación de un extranjero o por la visa de una lista de tripulación. Estos derechos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier clase de casos por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad.

a) Los inmigrantes que lleguen al país deberán pagar en la forma siguiente:

- I.— Por un permiso provisional mientras se tramita la solicitud de residencia, que se denominará permiso de estada temporal RD\$ 4.00
- II.— Por el permiso inicial de residencia... RD\$ 10.00
- III.— Por la renovación de dicho permiso inicial pagarán en la forma siguiente:
 - Ira. CATEGORIA: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de doscientos pesos (RD\$200.00) mensuales, o más... RD\$ 20.00
 - 2da. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de cien pesos mensuales hasta la concurrencia del valor expresado en la primera categoría... RD\$ 15.00
 - 3ra. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc., de sesenta pesos mensuales hasta la concurrencia de la segunda categoría.... RD\$ 8.00
 - 4ta. Categoría: Extranjeros que perciban rentas, jornales y sueldos, etc. de menos de sesenta pesos mensuales.... RD\$ 2.00
 - 5ta. Categoría: Extranjeros que trabajen con carácter permanente en cualquier empresa agrícola o industrial como jornaleros u operarios por un sueldo o jornal de no menos de sesenta pesos mensuales RD\$ 8.00

IV.— Las personas o compañías que utilicen en sus actividades personal extranjero sujeto al pago de estos impuestos, se constituyen en Agentes de retención y serán responsables del pago de los impuestos creados por la presente ley. La violación del presente párrafo será sancionado con el duplo de los impuestos dejados de pagar calculados los recargos.

- b) Todo extranjero cuya permanencia en el país sea superior a sesenta días y de no más de seis meses se deberá proveer de un permiso de estada temporal mediante pago de la suma de RD\$ 4.00
- c) Las esposas de extranjeros y los hijos de éstos que sean solteros y menores de 16 años de edad, quedan exonerados del pago de los impuestos por concepto de renovación de sus permisos de residencia.
- d) Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por los reglamentos. A tal efecto la expedición de un permiso de residencia a un extranjero que legalmente residiere en la República al 1ro. de abril de 1939 constituirá una renovación.
- e) Se cobrará un derecho de RD\$1.00 por la expedición de un duplicado de permiso de residencia en lugar de uno que se haya perdido, mutilado o destruido.
- f) Los derechos prescritos por este artículo serán pagados adhiriéndose sellos de Rentas Internas, Serie de Inmigración, a los documentos que den constancia del pago de los derechos.

Se prohíbe a las autoridades de inmigración recibir dinero en efectivo en pago de derechos”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre

del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa nacional del día 7 de noviembre de 1953.